

Puntos que delimitan el contorno a desafectar		
Nº Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1C	439668,63	4216709,26
2C	439674,55	4216726,81
3C	439697,75	4216728,14
4C	439703,85	4216676,37
5C	439696,06	4216658,09
6C	439690,44	4216644,03
7C	439685,61	4216630,75
8C	439687,98	4216621,69
9C	439687,52	4216611,85
10C	439687,35	4216599,65
11C	439686,19	4216591,20
12C	439683,40	4216583,78
13C	439677,51	4216574,93
14C	439659,14	4216556,27
15C	439646,20	4216542,96

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 17 de septiembre de 2009.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cruz del Puerto».*

VP @ 1655/2007.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cruz del Puerto» en el tramo que va desde la Aldea de Cortijos Nuevos, hasta el límite de término municipal con Beas de Segura, incluido el lugar asociado del «Abrevadero de la Fuensanta», en el término municipal de Segura de la Sierra, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Segura de la Sierra, fue clasificada por la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha de 27 de junio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87, de fecha 31 de julio de 2001, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 19 de septiembre de 2001, con una anchura legal de 20 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de junio de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cruz del Puerto» en el tramo que va desde la Aldea de Cortijos Nuevos, hasta el límite de término municipal con Beas de Segura, incluido el lugar asociado del «Abrevadero de la Fuensanta», en el término municipal de Segura de la Sierra, en la provincia de Jaén.

La citada vía pecuaria forma parte de la ruta que va desde Siles a Cortijos Nuevos dentro del Parque Natural de Cazorla, Segura y Las Villas, que a su vez forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 24 de septiembre de 2008, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 28 de agosto de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 172, de fecha 27 de julio de 2007.

En la fase de operaciones materiales se presentaron diversas manifestaciones y alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 81, de fecha 9 de abril de 2008.

En la fase de exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 26 de febrero de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de

modificación de la ley 30/1992; la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la Red Natura 2000; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Cruz del Puerto» ubicada en el término municipal de Segura de la Sierra en la provincia de Jaén, fue clasificada por la citada Resolución, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. El acto de clasificación es un acto de afección singular de una superficie aún no concretada sobre el terreno, no comportando por sí solo en ningún caso privación, perjuicio o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales pueden hacerse valer en el momento del deslinde.

En tal sentido, y a la vista de las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública, por doña Eugenia Navarro Zorrillas, doña Amparo Olivares Cospedal, actuando en su nombre propio y el de sus hermanos, y doña María Quijano Fernández, relativas a los derechos privados sobre las vías pecuarias, estudiado el Fondo Documental, concretamente el vuelo americano del año 1956 y el Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 de los años 50, se comprueba que los límites de las parcelas no han sufrido modificación y se constata la existencia del olivar, por lo que se entienden cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo que se dilucida que se han consolidado los derechos esgrimidos.

En consecuencia, se estima la alegación presentada por los interesados indicados modificándose los límites de la vía pecuaria, los cambios quedarán recogidos en la planimetría de detalle del expediente administrativo de deslinde, así como en la relación de Coordenadas UTM de la presente Resolución.

Por otra parte, a la vista de las alegaciones presentadas por doña Amparo Olivares Cospedal, actuando en su nombre propio y el de sus hermanos, doña María Quijano Fernández y doña Ana Fernández Ríos, don Cándido Sánchez Angulo, doña Iluminada Fernández Rodríguez, doña Laureana Jiménez Laso y don Saturnino García Tenedor, relativas a la nulidad de la clasificación por falta de notificación del acto administrativo de clasificación, indicar que no es condición de validez de dicho expediente de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos, ya que en dicha clasificación no se concreta la superficie privada que es afectada.

Respecto a la falta del trámite de Audiencia en el procedimiento de Clasificación, en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, la Delegación Provincial en Jaén acordó la exposición pública del expediente, que fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 239, de fecha 14 de octubre de 2000. Así mismo, el 23 de octubre de 2000 se remitió dicho anuncio de la exposición pública al Ayuntamiento de Segura de la Sierra para su inserción en el tablón de Edictos, y se notificó a la Cámara Agraria de Segura de la Sierra, a la Asociación de Jóvenes Agricultores (Asaja-Jaén), a la Unión de Pequeños Agricultores de Jaén, Ecologistas en Acción de Jaén, Diputa-

ción Provincial de Jaén, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, etc.

Una vez aprobada la clasificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87, de fecha 31 de julio de 2001, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 19 de septiembre de 2001, todo ello a fin de dar la máxima difusión pública al procedimiento de Clasificación.

En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes manifestaciones alegaciones:

1. Doña Eugenia Navarro Zorrillas alega que una vez llegada a su finca la vía pecuaria debe ir del camino hacia la izquierda, y si no puede ser, la mitad por el monte público y la mitad por la finca de olivos.

En consecuencia con lo expuesto en el Fundamento Cuarto de Derecho, se estima la alegación modificándose parcialmente el trazado de la vía pecuaria, de manera que transcurra a lo largo del monte público cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía.

En la fase de exposición pública, doña Amparo Olivares Cospedal, actuando en su nombre propio y el de sus hermanos, y doña María Quijano Fernández alegan la propiedad de las fincas de las que son titulares. Manifiestan los interesados que poseen las escrituras y anotaciones en el Registro de la Propiedad en regla, y que frente a la imprescriptibilidad del dominio de las vías pecuarias, hay jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha inclinado por una interpretación contraria, y que admite abiertamente la prescripción de los terrenos ocupados a las vías pecuarias.

En consecuencia con lo expuesto en el Fundamento Cuarto de Derecho, se estima la alegación modificándose parcialmente el trazado de la vía pecuaria, ajustándose el trazado de la vía pecuaria a los límites de la carretera C-3210.

2. Don Porfirio Punzano Teruel manifiesta que no se le ha notificado como propietario. Aporta el interesado los datos para posteriores notificaciones.

Se incluyen los datos aportados en los listados correspondientes del expediente de deslinde, para proceder a la práctica de las posteriores notificaciones.

3. Don Daniel García García, en representación de los Hedereros de doña Dolores García Robles, manifiesta que dentro del trazado tomado para la vía pecuaria discurre un acueducto romano, por lo que opina que el trazado se debería haber propuesto a un lado u otro del citado acueducto.

Informar que el interesado no presenta documentos que desvirtúen el trazado propuesto por esta Administración Medio Ambiental.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el trazado de la vía pecuaria «Vereda de la Cruz del Puerto», se ajusta a la descripción incluida en el expediente de clasificación, que concretamente detalla:

«... Se alejan de la citada casa, progresando entre barbechos y aproximándose a la carretera antes mencionada, que se traza a escasos 50 metros a la derecha de este itinerario, para coincidir con ella en el p.k. 25,3 (antiguo p.k. 101,3) y a la altura de unos sifones.

Ahora la carretera comienza a ser referencia de la vía pecuaria. Así, entre olivares, pasa la que se describe junto a los Cortijos de la Candelaria, que deja a su derecha, para a continuación tocar el carril de acceso al Abrevadero de la Parrilla.

En ese punto y a la izquierda de la carretera se levanta otra cortijada, habilitada como alojamiento de turismo rural. La vereda avanza hasta la antigua Casilla de Peones Camineros, que está a la izquierda de la carretera y junto a la cual parte el camino de acceso a la Cortijada de Altamira...»

De la citada descripción de la clasificación se extrae que la vía pecuaria, en el tramo que afecta al interesado lleva como referencia en todo momento la carretera, por lo que el deslinde se ajusta al trazado de la vía pecuaria, que se refleja en la cartografía a escala 1:10.000 que se incluye en el expediente de clasificación.

4. La Junta de Propietarios, compuesta por:

Don Francisco Gómez Alba.  
 Don Cándido Sánchez Angulo.  
 Doña Laureana Jiménez Laso.  
 Don Pedro Navarro González.  
 Doña Remedios Navarro González.  
 Doña Rosario Gonzalez Peralta.  
 Don Saturnino García Tenedor.  
 Doña Julia Alba Martínez.  
 Doña Eugenia Navarro Zorrilla.  
 Don Pablo Navío Rodríguez.  
 Doña María Encarnación Navío Vivo.  
 Don Jesús Navío Vivo.  
 Don Baldomero Campos Galdón.  
 Hdos. de Dolores García Robles.  
 Don Federico Fernández Rodríguez.  
 Doña Iluminada Fernández Rodríguez.  
 Doña Juliana Fernández Rodríguez.  
 Representante, presidente de la Almazara Ntra. Sra. Del Pilar, don Lorenzo González Manga.  
 Don Santiago Navarro González.  
 Don José Peralta Alfusal.  
 Don Vicente Navarro González.  
 Doña Amparo Cospedal Ruiz.  
 Don Jorge Olivares Cospedal.  
 Don Eduardo Olivares Cospedal.  
 Doña Amparo Olivares Cospedal.  
 Don Ramón Olivares Cospedal.  
 Doña Antonia Navarro Berjaga y Hdos. de don Julio García Zorrilla.

Solicitan y alegan las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, solicitan la documentación, planos, etc. en los que se ha basado la Consejería de Medio Ambiente para determinar la existencia y el trazado de la vía pecuaria de la «Vereda de la Cruz del Puerto».

Dicho requerimiento fue atendido con fecha 20 de noviembre de 2007.

- En segundo lugar, alegan los interesados-as que en los últimos ciento cincuenta años nunca ha existido vía pecuaria alguna por ese paraje. Se quejan los citados por la desinformación por parte de la Junta de Andalucía, sobre los procedimientos que se han iniciado con respecto al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Segura de la Sierra.

Añaden los interesados que en ninguna de las escrituras de los propietarios se refleja la existencia de vía pecuaria alguna y que siendo desconocedores de la existencia de la vía pecuaria y puesto que la misma no figura en ninguna de las escrituras de propiedad, prohíben la entrada a los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente en sus fincas para el acto de del deslinde.

La existencia de la vía pecuaria quedó declarada en el acto administrativo de clasificación, que fue aprobado en el año 2001. En cuanto a la publicidad de dicho acto nos remitimos al Fundamento Cuarto de Derecho

- En tercer lugar preguntan los interesados que en que se basa el derecho de propiedad de la Junta de Andalucía sobre las Vías Pecuarias, y que se pretende hacer con el terreno deslindado de vía pecuaria.

A este respecto cabe aclarar que el objeto del procedimiento administrativo de deslinde, es definir los límites físicos

del dominio público. Siendo su antecedente necesario el acto de clasificación, que declara la existencia de la vía pecuaria en base a una realidad histórica.

El acto de clasificación es el acto de afección singular de una superficie aún no concretada sobre el terreno, no comportando por sí solo en ningún caso privación, perjuicio o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento que se proceda al deslinde y este concrete, metro a metro sobre el terreno.

Los interesados aportan títulos de propiedad de fecha anterior al acto de Clasificación, si bien no aportan documentos que acrediten de manera incontrovertida que la porción de terreno perfectamente identificado como vía pecuaria, a través del procedimiento administrativo de deslinde, este incluido en la descripción registral que aportan, únicos documentos para hacer valer el derecho de propiedad que invocan.

Sin perjuicio de que la carga de la prueba corresponda a los interesados, se ha examinado la documentación que obra en el Fondo Documental, concluyendo que no se desprende de manera notoria los extremos alegados.

Indicar que las Vías Pecuarias que discurren por el territorio de esta Comunidad Autónoma, se adscriben a la Consejería de Medio Ambiente, según lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, a los efectos previstos en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Reglamento.

Así mismo, informar que el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa de deslinde atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como se ha indicado en el Fundamento de Hecho Segundo, el objetivo del deslinde es definir físicamente la vía pecuaria para su posterior acondicionamiento como Corredor Verde integrado en el Esquema Director de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), y como la ruta que va desde Siles a Cortijos Nuevos dentro del Parque Natural de Cazorla, Segura y Las Villas. Persiguiéndose los siguientes objetivos:

- 1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.
- 2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.
- 3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc.).
- 4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.
- 5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.
- 6.º Conservación del paisaje.

En la fase de exposición pública doña Amparo Olivares Cospedal, actuando en su nombre propio y el de sus hermanos, y doña María Quijano Fernández alegan cuestiones similares que se informan según lo siguiente:

- Primera. Nulidad de la clasificación por la falta de notificación personal a los interesados en dicho procedimiento y por no poner en conocimiento de los interesados el procedimiento de clasificación (artículos 14.2 y 15.2 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento Cuarto de Derecho.

- Segunda. Alega la interesada defectos de fondo en el acto de Clasificación, relativos a la documentación histórica utilizada para la declaración de la existencia de la vía pecuaria.

La Clasificación como se ha indicado es un acto firme que no puede impugnarse con ocasión al deslinde.

Así mismo, indicar que si la clasificación no tuvo en cuenta la documentación histórica que aporta la interesada, es porque la existencia y el trazado de la vía pecuaria ya estaban determinados en la documentación incluida en el expediente de clasificación del término municipal de Segura de la Sierra. En este sentido cabe citar la sentencia de 9 de octubre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se dice que:

«la Sala ha negado la concurrencia de estos últimos requisitos por cuanto el documento en cuestión (1) no ha aparecido (porque estuviese perdido u oculto) sino que... se sustenta en archivos y fondos documentales que existían en el momento de dictársela Orden de la Clasificación, y (2) además, el documento (o según se expresa, el informe elaborado sobre dichos documentos) difícilmente cumple la otra premisa exigida en la norma, esto es que evidencia el error en la resolución recurrida.»

- Tercera. Su disconformidad con la ubicación del «Abrevadero de la Parrilla», puesto que la ubicación de la fuente que da nombre a este abrevadero se encuentra fuera del ámbito del trazado propuesto para la Vía Pecuaria.

Como se desprende de los planos elaborados para definir la vía pecuaria, el referido abrevadero no se incluye en el procedimiento de administrativo de deslinde.

En la fase de exposición pública, doña Ana Fernández Ríos, don Cándido Sánchez Angulo, doña Iluminada Fernández Rodríguez, doña Laureana Jiménez Laso y don Saturnino García Tenedor alegan cuestiones de similar contenido que se informan de manera conjunta según lo siguiente:

- Primera. La nulidad de acto administrativo de clasificación, con motivo de la evidente indefensión y violación de los derechos de audiencia y defensa de los afectados por la clasificación. Añaden los interesados que dicho acto administrativo fue dictado con base en normativa preconstitucional.

Finalmente, se indica que la competencia en materia de clasificación corresponde a la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 3/1995, por lo que habría que haber seguido la tramitación que contemplan los arts. 12 y ss. del Decreto 155/1998, ya que es imposible realizar el deslinde con la descripción realizada en la clasificación, sin haber efectuado previamente una reclasificación, que permita definir el límite concreto de la vía pecuaria, y que la clasificación no aparece ningún Certificado de Calibración del Receptor GPS, utilizando en las operaciones tendentes al deslinde de la vía pecuaria.

Nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento Cuarto de Derecho.

- Segunda. La propiedad de las fincas de las que son titulares. Manifiestan los interesados que poseen las escrituras y anotaciones en el Registro de la Propiedad en regla, y que frente a la imprescriptibilidad del dominio de las vías pecuarias, hay jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha inclinado por una interpretación contraria, y que admite abiertamente la prescripción de los terrenos ocupados a las vías pecuarias. Se aportan copias de las escrituras públicas.

Añaden los interesados que el acto de clasificación tiene un carácter eminentemente expropiatorio.

Mediante el acto de clasificación se declara la existencia de la vía pecuaria utilizada históricamente para el tránsito de

ganados, sin afección singular sobre los derechos adquiridos. No obstante, los interesados no presentan documentación que evidencie la necesidad de recurrir a un expediente de expropiación para la recuperación del dominio público deslindado, ni tampoco puede desprenderse dicho derecho, de la documentación que obra en el Fondo Documental que se adjunta en el expediente administrativo de deslinde.

Todo ello, sin perjuicio de que se recurra a la jurisdicción civil, una vez aprobado el deslinde, tal y como se establece el artículo 8.4 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Con los documentos aportados no se acredita de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 21 de mayo de 2007 y 14 de diciembre de 2006, en esta última se expone que: «... Cuando decimos “notorio e incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son de este procedimiento de deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27 de mayo de 1994 y 27 mayo de 2003.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- Tercera. Que en el Reglamento aprobado por la Junta de Andalucía vulnera en numerosos artículos el principio de reserva de Ley, ya que por una simple norma reglamentaria se regula el dominio público, vulnerando lo establecido en el artículo 132.1 del texto constitucional, así como regula materias que afectan al derecho de propiedad privada, consagrado en el art. 33.1 de la Constitución y reservada a la Ley su normativa por el art. 53.1 de la misma.

Indicar, que tal cuestión es ajena a este procedimiento de deslinde y que tal y como se establece el artículo 161 y siguientes de la Constitución Española de 1978, es el Tribunal Constitucional el competente para conocer de tal circunstancia, en los supuestos y procedimientos que se contemplan en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

- Cuarta. Que las actas son nulas ya que estaban confeccionadas antes de proceder al apeo y deslinde de la vía pecuaria, lo único que se añadió es la relación de asistentes al acto de apeo y algunas alegaciones de los propietarios afectados.

Indican los interesados que no han podido estar presentes en los trabajos técnicos de las operaciones materiales, y que las estaquillas se colocaron en días anteriores al acto de las operaciones materiales, conculcando el derecho de propiedad de los afectados por los deslindes.

Indicar que para llevar a cabo la determinación del trazado de la vía pecuaria, teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para la práctica de la toma de datos topográficos y por eficacia administrativa resulta más adecuado realizar dichos trabajos con anterioridad.

No obstante, los datos topográficos que definen el trazado de la vía pecuaria, con independencia del momento en que se han obtenido, se muestran y plasman sobre el terreno mediante el estaquillado provisional, en el acto administrativo de operaciones materiales del procedimiento de deslinde, en presencia de todos los asistentes en el acto de referencia. Por tanto no se vulnera el artículo 19 del Reglamento de vías pe-

cuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos de la Base Documental del presente expediente. En este sentido, los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, y la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

A este respecto, se indica que toda la información detallada se plasma en la cartografía generada «per se» para el procedimiento de deslinde, la cual forma parte del expediente que se somete a exposición pública, elaborada escala 1:2.000 con detalle, descripción de linderos y ocupaciones, sin perjuicio del estaquillado provisional efectuado en el acto de las operaciones materiales, realizado en presencia de todos los interesados que asistieron a dicho acto.

Respecto a la colocación de las estaquillas, indicar que el artículo 19.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, establece que:

«El acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados.»

- Quinta. Que los principios de Fe Pública y Legitimación Registral impiden hacer a la Administración una declaración provisional de posesión que contradiga la declaración o presunción legal del art. 38 de la Ley Hipotecaria, no pudiéndose utilizar el deslinde como una suerte de instrumento de reivindicación de la propiedad, debiendo acudir la Administración a los órganos judiciales de la Jurisdicción Civil.

Añaden los interesados que en caso de que no se estimen las alegaciones anteriores, indican los interesados que debería operar la figura de la usucapión, ya que las fincas llevan inscritas en el Registro de la Propiedad y en posesión de sus familias desde mucho antes del Acto administrativo de Clasificación de la vía pecuaria, el cual es de fecha 6 de junio de 2001, habiendo transcurrido los 30 años, que establece el Código Civil.

A este respecto cabe indicar que con la documentación presentada y la que obra en el Fondo Documental, no se constata de manera incontrovertida que la porción de vía pecuaria, perfectamente definida en el procedimiento de deslinde, se encuentre incluida en las descripciones registrales, ni escrituras de las fincas cuya titularidad ostentan. La sola apariencia de legitimidad y exactitud del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, conforme establece el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. No basta con presentar una certificación registral en la que conste que es titular inscrito, sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincide con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

La interposición de la acción reivindicatoria alude a supuestos en los que resulta clara, evidente y ostensible, la titularidad privada del terreno por el que discurre la vía pecuaria, pero en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente tal cuestión, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1994 que en su Fundamento de Derecho Noveno dice que:

«Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, v. g., Sentencias de 10 febrero 1989 y 5 noviembre 1990, sentencia esta última que cita las de 8 junio 1977, 11 julio 1978,

5 abril 1979 y 22 septiembre 1983, ha declarado que “el deslinde administrativo no puede desconocer sino que ha de respetar la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de la propiedad inscrita en el Registro”, estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración; pero también lo es que para que entre en juego esta limitación habrá de estar suficientemente probado, por lo menos “prima facie”, que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Y en el presente caso no se ha demostrado cumplidamente ese hecho, ya que, no teniendo este Tribunal conocimientos técnicos, ignora completamente si los terrenos que los actores dicen que quedan incluidos en la zona deslindada se corresponden o no físicamente con los terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, así que no hay término hábil para aplicar la presunción registral.»

Los interesados no aportan documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad. No les bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar certificaciones registrales en las que consten como titulares de un terreno que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2007 que expone que: «... Cuando decimos “notorio e incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas».

Asimismo, la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

En la fase de exposición pública don Francisco Gómez Alba presenta las siguientes alegaciones:

- Primera. Que según catastro, la parcela de su propiedad, cuya titularidad ostenta, tiene los linderos delimitados con las parcelas colindantes y con el camino de Beas a Segura, sin que haya disminuido la superficie de la propiedad. Por otra parte indica que no existe referencia a la vía pecuaria, apareciendo como única referencia la de Camino de Beas a Segura.

Añade el interesado que durante los más de doscientos años que dicha propiedad ha estado en posesión de su familia, nunca ha sido vía pecuaria, ni paso de ganado, ni tan siquiera paso habitual, por lo que el interesado indica que debe de tratarse de un error.

En cuanto a que no exista referencia de la vía pecuaria, nos remitimos a lo contestado en segundo lugar en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

Asimismo, indicar que el interesado no aporta la documentación que acredite la usucapión o la propiedad que se manifiestan, y que en base a los antecedentes documentales, la vía pecuaria en el tramo que afecta al alegante discurre a lo largo del antiguo camino de Beas a Segura.

- Segunda. Que al no existir objetividad alguna en el expediente, se pretende convertir un camino en paso de ganado, sin que exista necesidad de ello (según el interesado), ya que el pastoreo trashumante ha ido dando paso a nuevas formas de estabulación y transporte de animales. Señala que también existe una clara contradicción con la política de la Junta de Andalucía de hacer retornar a la población a los núcleos rurales

cada vez más envejecidos y abandonados, que necesitan para su desarrollo más ayudas y espacio urbanizable dirigido a esa actividad con gran auge.

Indicar que se trata de una manifestación genérica que en nada contradicen los trabajos de delimitación de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 15 de enero de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 26 de febrero de 2009.

### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cruz del Puerto» en el tramo que va desde la Aldea de Cortijos Nuevos, hasta el límite de término municipal con Beas de Segura, incluido el lugar asociado del «Abrevadero de la Fuensanta», en el término municipal de Segura de la Sierra, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 4.434,81 metros lineales.
- Anchura: 20 metros lineales (variable).

Descripción: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Segura de la Sierra, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 4.434,81 metros y la superficie deslindada de 83.615,04 m<sup>2</sup>, conocida como «Vereda de la Cruz del Puerto», en su tramo que va desde la aldea de Cortijos Nuevos hasta el límite de términos con Beas de Segura, incluido el Abrevadero de la Fuensanta, y que limita:

#### - Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
8	DESCONOCIDO	2/170
10	ALBA MARTINEZ JULIA	2/169
12	SANCHEZ ANGULO CANDIDO	2/168
14	GOMEZ ALBA FRANCISCO	2/162
16	SAMBLAS RODRIGUEZ ANTONIO	2/164
18	OJEDA GONZALEZ RUFINA	2/163
32	SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA DEL CAMPO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR SIERRA	2/9004
34	VECINOS CORTIJO CASILLA	2/61
36	GARCIA ZORRILLA JULIO	2/60
38	FERNANDEZ DE LA FUENTE PABLO	2/376
30	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9021
40	OLIVARES ZAMORA RAMON	2/425
24	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9018
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
45	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/470
24	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9018
60	OJEDA SANCHEZ FRANCISCO Y ROIG SALVATELLA ANA MARIA	2/382
64	DESCONOCIDO	2/476

Colindancia	Titular	Pol/Parc
47	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/472
24	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9018
64	DESCONOCIDO	2/476
	Límite de Términos con Beas de Segura	

#### - Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
4	PORFIRIO PUNZANO TERUEL	4036102
2	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9027
6	PROMOTORES EUROPEOS S.A.	4036120
20	JIMENEZ LASO LAUREANA	2/535
22	FERNANDEZ RODRIGUEZ ILUMINADA	2/128
24	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9018
26	TERUEL NAVARRO FELICIA	2/121
28	OLIVARES ZAMORA RAMON	2/64
30	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9021
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
42	OLIVARES ZAMORA RAMON	2/473
44	JIMENEZ LASO LAUREANA	2/438
46	JIMENEZ LASO LAUREANA	2/437
48	NAVARRO ZORRILLA EUGENIA	2/424
64	DESCONOCIDO	2/476
66	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	1/9020
68	ESTADO	1/806

#### - Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	Núcleo Urbano Benatae	
42	OLIVARES ZAMORA RAMON	2/473
7	FERNANDEZ RODRIGUEZ JULIANA	2/183
9	JIMENEZ LASO LAUREANA	2/182
11	PERALTA ALGUACIL JOSE	2/173
13	NAVIO VIVO MARIA ENCARNACION	2/138
35	DESCONOCIDO Y CUATRO MAS	2/65
37	PERALTA NIETO GABRIEL	2/375
33	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9028
39	FERNANDEZ DE LA FUENTE PABLO	2/530
41	DESCONOCIDO	2/57
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
42	OLIVARES ZAMORA RAMON	2/473
47	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/472

#### - Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
1	GARCIA TENEDOR SATURNINO	2/196
3	CAMPOS GALDON BALDOMERO	2/185
5	SANCHEZ ANGULO CANDIDO	2/184
15	NAVIO MARTINEZ GABRIELA	2/136
17	NAVIO VIVO MARIA ENCARNACION	2/135
19	NAVIO VIVO JESUS	2/134
21	PERALTA LOZAR CAMILO	2/133
23	VIVO NAVIO GABRIELA	2/132
25	NAVIO VIVO JESUS	2/131
27	VIVO BLAZQUEZ JOSE RAMON	2/130
29	NAVIO VIVO JESUS	2/129
31	MOLINA OBRERO RAFAELA	2/510
33	AYTO SEGURA DE LA SIERRA	2/9028
	Abrevadero de la Fuensanta	
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
45	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/470
47	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/472

Descripción registral del Abrevadero: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Segura de la Sierra, provincia de Jaén, de forma circular con un radio de 75 metros y la superfi-

cie deslindada de 17.542,54 m<sup>2</sup>, conocido como «Abrevadero de la Fuensanta», y que limita:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
	Más de la Vía Pecuaria	

- Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
	Más de la Vía Pecuaria	

- Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55
45	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/470

- Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
43	COSPEDAL RUIZ AMPARO	2/55

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE LA CRUZ DEL PUERTO» EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA ALDEA DE CORTIJOS NUEVOS, HASTA EL LÍMITE DE TÉRMINO MUNICIPAL CON BEAS DE SEGURA, INCLUIDO EL LUGAR ASOCIADO DEL «ABREVADERO DE LA FUENSANTA», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SEGURA DE LA SIERRA, EN LA PROVINCIA DE JAÉN.

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
2D	523920,421	4233531,884
3D	523909,564	4233553,764
4D	523894,104	4233581,082
5D	523880,345	4233597,816
6D	523833,286	4233628,406
7D	523796,371	4233661,147
8D	523744,829	4233709,752
9D	523736,125	4233713,820
10D	523682,804	4233761,674
11D	523603,230	4233827,013
12D	523566,157	4233860,087
13D	523543,184	4233877,041
14D	523530,829	4233890,865
15D	523532,393	4233903,902
16D	523533,064	4233925,783
17D1	523535,908	4233929,581
17D2	523539,727	4233938,951
17D3	523538,470	4233948,991
17D4	523532,459	4233957,132
18D	523477,085	4234001,823
18-1D	523476,584	4233998,998
19D	523437,866	4234025,589
20D	523374,319	4234083,778
20-1D	523308,310	4234145,073
20-2D	523307,213	4234145,408
21D	523279,740	4234170,920
21-1D	523215,973	4234234,661
21-2D	523159,089	4234296,121
21-4D	523160,166	4234304,283
22D	523149,883	4234315,170
23D	523097,541	4234371,944
24D	523071,651	4234393,529
25D	522977,821	4234437,478
26D	522942,547	4234440,216
27D	522812,230	4234430,114
28D	522781,055	4234431,338

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
29D	522765,854	4234448,236
30D	522735,788	4234477,772
31D	522671,117	4234526,841
32D	522635,308	4234560,771
33D	522593,372	4234603,217
34D	522571,962	4234617,704
35D	522530,560	4234639,936
36D	522511,526	4234648,398
37D	522465,164	4234645,927
38D	522388,567	4234658,423
39D	522360,351	4234686,491
40D	522337,674	4234719,551
41D	522340,874	4234802,602
42D	522347,547	4234823,245
43D1	522347,212	4234843,637
43D2	522345,887	4234850,477
43D3	522342,294	4234856,447
44D	522335,874	4234863,816
45D	522313,657	4234876,290
46D	522307,929	4234881,295
47D	522300,109	4234894,913
48D	522295,877	4234918,016
49D	522291,496	4234947,782
50D	522291,710	4234973,884
51D	522294,480	4234995,509
52D	522292,118	4235007,379
53D	522289,094	4235010,432
54D	522306,984	4235024,219
55D1	522334,360	4235028,690
55D2	522342,282	4235031,823
55D3	522348,183	4235037,969
55D4	522350,989	4235046,013
55D5	522350,194	4235054,495
55D6	522345,940	4235061,876
56D	522342,416	4235065,756
57D	522339,823	4235079,624
58D	522340,208	4235110,747
59D	522332,423	4235141,138
60D	522326,715	4235163,197
61D	522320,268	4235170,801
62D	522316,717	4235179,224
63D	522314,135	4235192,412
64D	522310,548	4235212,167
65D	522304,950	4235247,901
66D1	522304,248	4235276,438
66D2	522301,618	4235285,869
66D3	522294,827	4235292,922
66D4	522285,501	4235295,907
67D	522275,530	4235296,530
68D	522263,100	4235308,200
69D	522259,970	4235311,450
70D	522256,300	4235316,900
71D	522248,860	4235329,270
72D	522240,680	4235341,890
72-1D	522236,220	4235348,040
72-2D	522228,690	4235359,360
72-3D	522220,260	4235377,010
72-4D	522213,920	4235392,245
73D	522192,642	4235408,521
74D	522164,163	4235431,383
75D	522121,544	4235459,576
76D	522052,453	4235511,433
77D	522021,521	4235532,879
78D	522005,280	4235541,205
79D	521985,797	4235547,423
80D	521969,225	4235544,870
81D	521953,979	4235545,797
82D	521919,560	4235569,647
83D	521896,015	4235587,090
84D1	521881,406	4235613,057
84D2	521876,141	4235619,125

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
84D3	521868,914	4235622,631
85D	521852,569	4235626,796
86D	521809,912	4235624,714
87D	521801,213	4235630,843
88D	521774,157	4235654,167
89D	521729,344	4235680,588
90D	521712,251	4235702,898
91D	521693,351	4235712,613
92D	521649,536	4235718,961
93D	521641,384	4235721,954
94D	521636,031	4235726,748
95D	521635,052	4235740,486
96D1	521636,035	4235753,922
96D2	521635,224	4235761,200
96D3	521631,847	4235767,698
97D	521618,551	4235784,710
98D	521597,699	4235791,218
99D	521565,486	4235790,216
100D	521538,165	4235810,880
101D	521512,046	4235849,675
102D	521472,365	4235895,065
103D	521447,749	4235914,437
104D	521404,469	4235934,892
105D	521374,095	4235939,184
106D	521359,012	4235946,450
107D	521356,674	4235958,519
108D	521379,476	4235988,739
109D	521391,682	4236015,147
110D	521395,478	4236049,232
111D	521381,121	4236104,297
112D	521374,063	4236169,123
113D	521357,954	4236207,156
114D	521353,146	4236243,364
115D	521374,156	4236305,841
116D	521379,125	4236327,940
117D	521386,563	4236394,493
118D	521385,500	4236457,786
119D	521380,867	4236493,724

## Puntos que delimitan la línea base izquierda

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	523909,772	4233505,377
2I	523902,207	4233523,595
3I	523891,890	4233544,387
4I	523877,553	4233569,721
5I	523866,857	4233582,730
6I	523821,134	4233612,452
7I	523782,872	4233646,387
8I	523733,446	4233692,995
9I	523724,972	4233696,957
10I	523669,773	4233746,496
11I	523590,221	4233811,816
12I	523553,534	4233844,546
13I	523529,647	4233862,175
14I1	523515,917	4233877,538
14I2	523511,751	4233884,860
14I3	523510,971	4233893,249
15I	523512,430	4233905,403
16I	523513,267	4233932,712
17I	523519,898	4233941,568
18I	523468,295	4233983,217
18-I1	523468,941	4233983,891
18-2I	523469,747	4233984,855
19I	523432,644	4234019,521
20I	523368,891	4234077,902
21I	523274,543	4234165,520
21-I1	523201,460	4234238,553
21-2I	523154,754	4234289,026
21-3I	523154,950	4234287,330
21-4I	523153,462	4234282,255
22I	523135,261	4234301,524

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
23I	523083,726	4234357,423
24I	523060,828	4234376,513
25I	522972,638	4234417,820
26I	522942,546	4234420,156
27I	522812,613	4234410,084
28I1	522780,271	4234411,353
28I2	522772,559	4234413,232
28I3	522766,185	4234417,962
29I	522751,398	4234434,401
30I	522722,682	4234462,610
31I	522658,155	4234511,570
32I	522621,312	4234546,480
33I	522580,530	4234587,757
34I	522561,600	4234600,567
35I	522521,755	4234621,963
36I	522507,792	4234628,171
37I	522464,074	4234625,840
38I	522379,013	4234639,717
39I	522344,918	4234673,633
40I	522323,306	4234705,140
41I	522325,710	4234820,715
42I	522327,495	4234826,237
43I	522327,215	4234843,309
44I	522323,067	4234848,070
45I	522302,057	4234859,866
46I	522292,250	4234868,436
47I	522281,055	4234887,931
48I	522276,141	4234914,757
49I	522271,484	4234946,400
50I	522271,720	4234975,242
51I	522274,227	4234994,809
52I	522273,676	4234997,578
53I1	522274,882	4234996,361
53I2	522270,353	4235003,447
53I3	522269,138	4235011,769
53I4	522271,452	4235019,855
53I5	522276,886	4235026,274
54I	522298,776	4235043,144
55I	522331,136	4235048,429
56I	522323,799	4235056,506
57I	522319,800	4235077,893
58I	522320,177	4235108,348
59I	522313,054	4235136,152
60I	522308,500	4235153,755
61I	522303,030	4235160,207
62I	522297,487	4235173,357
63I	522294,482	4235188,704
64I	522290,827	4235208,833
65I	522284,988	4235246,099
66I	522284,254	4235275,946
67I	522267,092	4235277,019
68I	522249,044	4235293,964
69I	522244,355	4235298,832
70I	522239,425	4235306,153
71I	522231,894	4235318,674
72I	522224,182	4235330,573
72-I1	522219,792	4235336,626
72-2I	522211,253	4235349,462
72-3I	522201,992	4235368,853
72-4I	522197,513	4235379,615
73I	522180,305	4235392,778
74I	522152,361	4235415,211
75I	522110,014	4235443,223
76I	522040,748	4235495,212
77I	522011,217	4235515,687
78I	521997,626	4235522,654
79I	521984,196	4235526,940
80I	521970,152	4235524,776
81I	521947,184	4235526,173
82I	521907,908	4235553,388
83I	521880,678	4235573,561



Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
84I	521863,975	4235603,250
85I	521850,543	4235606,673
86I	521804,016	4235604,403
87I	521788,894	4235615,057
88I	521762,456	4235637,849
89I	521715,835	4235665,335
90I	521699,109	4235687,165
91I	521687,178	4235693,298
92I	521644,602	4235699,467
93I	521630,894	4235704,500
94I1	521622,688	4235711,850
94I2	521618,072	4235717,945
94I3	521616,081	4235725,327
95I	521615,000	4235740,506
96I	521616,089	4235755,382
97I	521606,636	4235767,477
98I	521594,955	4235771,123
99I	521559,051	4235770,007
100I	521523,439	4235796,942
101I	521496,159	4235837,460
102I	521458,533	4235880,500
103I	521437,158	4235897,321
104I	521398,666	4235915,514
105I	521368,217	4235919,816
106I1	521350,332	4235928,432
106I2	521343,171	4235934,241
106I3	521339,377	4235942,645
107I1	521337,039	4235954,714
107I2	521337,189	4235963,030
107I3	521340,708	4235970,565
108I	521362,220	4235999,075
109I	521372,165	4236020,589
110I	521375,191	4236047,768
111I	521361,397	4236100,672
112I	521354,499	4236164,032
113I	521338,484	4236201,844
114I	521332,709	4236245,336
115I	521354,870	4236311,237
116I	521359,372	4236331,255
117I	521366,545	4236395,440
118I	521365,522	4236456,335
119I	521361,840	4236484,892

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	523914,813	4233511,105
2C	523914,813	4233511,105
3C	522327,332	4234708,065
4C	522327,332	4234819,537
5C	522337,823	4234807,885
6C	521371,450	4236497,560

#### ABREVADERO DE FUENSANTA

Puntos que definen el Abrevadero		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L1	522269,307	4234838,390
L2	522284,987	4234838,390
L3	522300,323	4234835,130
L4	522314,647	4234828,753
L5	522327,332	4234819,537
L6	522337,823	4234807,885
L7	522345,663	4234794,306
L8	522350,508	4234779,394
L9	522352,147	4234763,801
L10	522350,508	4234748,208
L11	522345,663	4234733,296
L12	522337,823	4234719,717
L13	522327,332	4234708,065
L14	522314,647	4234698,849
L15	522300,323	4234692,472

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L16	522284,987	4234689,212
L17	522269,307	4234689,212
L18	522253,970	4234692,472
L19	522239,647	4234698,849
L20	522226,962	4234708,065
L21	522216,471	4234719,717
L22	522208,631	4234733,296
L23	522203,786	4234748,208
L24	522202,147	4234763,801
L25	522203,786	4234779,394
L26	522208,631	4234794,306
L27	522216,471	4234807,885
L28	522226,962	4234819,537
L29	522239,647	4234828,753
L30	522253,970	4234835,130

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 17 de septiembre de 2009.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Torres a Villaverde».*

VP @ 1685/2007.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Torres a Villaverde», en el tramo que va desde el límite de términos de Siles hasta la «Vereda de las Pañuelas», en el término municipal de Villarodrigo, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Villarodrigo, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de julio de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de agosto de 1963, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 3 de septiembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 20 de junio de 2007, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Torres a Villaverde», en el tramo que va desde el límite de términos de Siles hasta la «Vereda de las Pañuelas», en el término municipal de Villarodrigo, en la provincia de Jaén. La citada vía pecuaria forma parte de la «Ruta Integral» (Ruta Iter), de Conexión de Espacios Naturales Protegidos.

Mediante la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses